



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Celia Lucia Romero Serge	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Celia Lucia Romero Serge	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Fraija De Campo	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Fraija De Campo	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Victor Manuel Barbosa Cabrera	09/11/2021	Auto Ordena - Acéptese La Cesión Efectuada. Requerir Y Prevenir

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cd5a1f1e-c5c2-48f4-a6e9-70dc2df73be1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Lisbeth Vanessa Barcelo Rojas, Wendy Escorcia	09/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan.
08001418901520210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julio Antonio De La Rosa Fontalvo, Martiliano Rudas Candanoza	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julio Antonio De La Rosa Fontalvo, Martiliano Rudas Candanoza	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jorge Luis Perez Alvarez, Damaso Algarin Otero	09/11/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud De Terminación.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cd5a1f1e-c5c2-48f4-a6e9-70dc2df73be1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028100	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Jesus Alberto Ramos Castilla, Milton Giovanni Ramos Pretel	09/11/2021	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda. Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento.
08001418901520210070000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Luis Rodriguez Muñoz	09/11/2021	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda. Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

cd5a1f1e-c5c2-48f4-a6e9-70dc2df73be1



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00001-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARBOSA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre el demandante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 09 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se detalla que en memorial adiado 11 de noviembre de 2020 y 22 de octubre de 2021, se pone presente el contrato de cesión celebrado entre el extremo demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN"** (cedente) y la **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** (cesionario), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y SS del C.C.

2. De otra parte, revisado el plenario se evidencia que aún se encuentra pendiente surtirse la notificación a la pasiva, trámite procesal necesario para continuar con el curso del proceso, razón por la cual, se requerirá al demandante- cesionario para que cumpla de una buena vez con la carga de notificación pendiente al demandado, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal contenida en el numeral primero del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión efectuada por la parte ejecutante, en favor de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad cesionaria en mención, como *litisconsorte* del extremo activo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante-cesionario, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla de una buena vez con la carga procesal pendiente de notificación al demandado, señor **VICTOR MANUEL BARBOSA CABRERA**, en la forma señalada en la orden de apremio.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00001

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17cb0d1ca79c1a31caf737ad52f30e940c9145fa5e7ebdec61a57ec61edb56c**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00281

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00281-00
DEMANDANTE(S): FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO(S): MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00281-00
DEMANDANTE(S): FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO(S): MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **FINANCAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **FINANCAR S.A.S.**, identificado con NIT. 800.195.574-4, presentó demanda en contra de los señores, **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL**, identificado con C.C. 72.293.588, y, **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.638.987, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 41D 74-95 CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO APTO 0708 TORRE 1 de la ciudad de BARRANQUILLA, y como consecuencia, se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite surtido de la siguiente manera:

Para los demandados **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA.-**, su integración se surtió con la remisión de notificaciones conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, diligencias atendidas de conformidad a la normatividad dispuesta para tal fin.

Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que los demandados MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 12 de septiembre de 2019, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2019 a marzo de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00281

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde diciembre de 2019 a marzo de 2021. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (05) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 08 al 14 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde diciembre de 2019 a marzo de 2021, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento¹. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el art. 368 núm. 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, *“que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como

¹ Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00281

está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordene la desocupación y entrega del inmueble, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la firma, **FINANCAR S.A.S.**, como arrendador, y los señores, **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL** y **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble que se encuentra ubicado en la dirección: CARRERA 41D 74-95, CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, APTO 0708 TORRE 1 de la ciudad de BARRANQUILLA de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, señores **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL** y **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la CARRERA 41D 74-95, CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, APTO 0708 TORRE 1 de la ciudad de BARRANQUILLA de esta ciudad.

CUARTO: Ordénese al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SÉPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **noviembre 10 de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00281

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e393d775b84bb80dab4d07ea6866419bf9d7c503438146f91fdfd3437aa43a**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00452-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S

DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ ALVAREZ Y DAMASO ALGARIN OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha octubre 01 y 19 de 2021, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada, **NO** se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, hasta tanto no se facultase o se concediese nuevo poder a la apoderada de la parte demandante, donde se ostente la facultad de recibir o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por la causal perseguida, situación que al no haber sido atendida por el extremo activo en litis, lleva a la infructuosidad de la misma por segunda ocasión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: NEGAR nuevamente la solicitud de terminación deprecada por la apoderada del demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00452

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6a43a1bedd11b68e96603e0145da922d2a6da847537a8e93457830077a2a1f**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00699-00

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA.

DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado(a) de la activa, presentó memorial de subsanación de fecha 27 de septiembre de 2021. sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 9 de 2021.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA** identificado con NIT 900.223.858-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.034.313-7.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por la representante legal de la sociedad Romo Inmobiliaria S.A.S., Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, de fecha 29 de julio de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020.

Por demás se precisa que en la orden de apremio no se ordenará el pago del valor de la cuota de administración del mes de julio de 2021, señalada en el certificado de expensas aportado al libelo, toda vez que fue prematuro su cobro, pues la fecha de creación de dicho certificado fue el 29 de julio de 2021, y la cuota de ese mes, es de vencimiento posterior, esto es, 31 de julio de los corrientes, ello sin perjuicio de que dicho valor sea cobrado en razón a la orden de pago de las expensas de administración que se continúen causando.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de haberse tomado de una base de datos, sin traer muestra de la misma, pueda colmar dicho requisito. No obstante en vista de que la demandada es una persona jurídica podrá la activa, si a bien lo considera, surtir la notificación electrónica en la dirección que obre para tal fin en el certificado de existencia y representación de dicha entidad bancaria.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00699-00

gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA** identificado con NIT. 900.223.858-4, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.034.313-7, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$25.205.699,00)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración más los intereses de cada cuota vencida, correspondientes al periodo comprendido entre Octubre de 2017 y junio 2021, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, de fecha 29 de julio, adosado al líbello genitor.

Más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen en el curso de este asunto, más los intereses de mora que se sigan causando en sobre las cuotas vencidas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso. O bien, de forma electrónica en la dirección que obre para tal fin en el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria demandada, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMASE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **ELLEN IGUARAN PINO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.234.391 y T.P. 337.660 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **noviembre 10 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5f41e1d5d6a65716e2584aad0a15ad79d86870b567cc3845edcd49ea8e464**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00699

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00699-00

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA.

DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o su cuota parte, con matrícula inmobiliaria **Nº 040- 435055**, ubicado en la transversal 44 # 99 – 115 apartamento 201 B, en jurisdicción de Barranquilla, de propiedad del demandado(a) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.034.313-7. Por secretaria, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado con destino a este asunto.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 10 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7765053a1b4e96e29f236802c56f0223ca8d8410e059a10242242bc79ccd11**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00700

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00700-00
DEMANDANTE(S): GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO(S): LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00700-00
DEMANDANTE(S): GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO(S): LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, identificado con Nit. 900.919.490 -6, presentó demanda contra **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 91.356.094**, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 #39-70 de Barranquilla, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite surtido de la siguiente manera:

Para los demandados **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, su integración se surtió con la remisión de notificaciones conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, diligencias atendidas de conformidad a la normatividad dispuesta para tal fin.

Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el demandado **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 26 de diciembre de 2014, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00).

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde agosto de 2020 a agosto de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00700

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde agosto de 2020 a agosto de 2021. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (03) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 08 al 13 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde agosto de 2020 a agosto de 2021, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento¹. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, *“que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del

¹ Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00700

contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordene la desocupación y entrega del inmueble, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **GRUPO ARENAS S.A.**, como arrendador y **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de tipo local comercial que se encuentra ubicado en la Calle 45 #39-70 de Barranquilla de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Calle 45 #39-70 de Barranquilla de esta ciudad.

CUARTO: Ordénesse al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 10 de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00700

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c91155b8abe8cb232060e77c247ad4923945df63c4c53fd74b26702d440c9d**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00756

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00756-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADO: CELIA LUCIA ROMERO SERGE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 9 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S** identificado(a) con NIT **900.873.126-1** a través de apoderado judicial, en contra de **CELIA LUCIA ROMERO SERGE**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con el NIT. **900.873.126-1**, y en contra de la señora **CELIA LUCIA ROMERO SERGE**, identificado(a) con la C.C. N° **39.090.983**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 42997, que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.590.967)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00756

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ac449b8944b1f8945373e89d533b94173c5a4c20cab4688eaf0c0bd5d6158**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00762-00

DEMANDANTE (S): EDGAR FABIO CAMELO LEÓN.

DEMANDADO (S): LISBETH VANESSA BARCELO ROJAS Y WENDY MILENA ESCORCIA NOLASCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 9 de 2021.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha octubre once (11) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de octubre once (11) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 10 de 2021.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c6bd28858d141a0e32c5b2889c7044b11451fa0ef09fd3f6bd8558ae542de**
Documento generado en 09/11/2021 12:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00767

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00767-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MIRTIANO RUDAS CANDANOZA Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 09 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MIRTIANO RUDAS CANDANOZA Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra de los señores, **MIRTIANO RUDAS CANDANOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 833.668, y, **JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO**, identificado(a) con la C.C. N° 3.744.792, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 85273, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.559.717.00) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00767

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 10 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4e08796614afa8429ce3daed417cc2f308f3a95b1aebe4e57c7a6b3bb5a70**

Documento generado en 09/11/2021 12:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00789-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: JUDITH FRAIJA DE CAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 9 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 9 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado con NIT. 900.528.910-1 y en contra de la señora **JUDITH FRAIJA DE CAMPO**, identificado(s) con C.C. 32.623.632, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 48258:**

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$21.538.105)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.919.045)**, por concepto de intereses corrientes desde el 21/02/2021 hasta el 09/09/2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **SILVANA MARGARITA BARROS NAVARRETE**, identificada con la C.C. No. y T.P. No. del C. Sup. de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00789

la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e65c1d594e61100b0b4a4b99156823bbab62269274afc20c48a8fd64cd6120**

Documento generado en 09/11/2021 04:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>